

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

### MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** CA-00211  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADOS DE EXCEPCIÓN.  
**AUTORIDAD:** ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA  
**REFERENCIA:** Decreto No. 53 del 14 de abril de 2020.  
**TEMA:** "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19"

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, con la firma de los ministros del Despacho, declaró el "*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*" en el territorio nacional, con arreglo al artículo 215 Superior y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> El Presidente de la República y los ministros del Despacho reconocieron, entre otras cosas: "Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**<sup>14</sup>, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos; pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud; que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención."

Y que el Ministerio de Salud y Protección Social había adoptado varias decisiones de prevención y contención de la pandemia que resultaron finalmente insuficientes para enfrentar la crisis aludida -Decreto 417 de 2020 (Marzo 17) "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"-.

causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; en el mismo Decreto legislativo, y ante la gravedad de la situación, se tomaron las decisiones iniciales que la urgencia amerita para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Para ello se dijo:

*“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

*Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

*Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.*

*Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.*

Seguidamente, el Gobierno ha adoptado otros tantos instrumentos con el loable y nunca bien ponderado propósito.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 26 de abril del 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del **control inmediato de legalidad** que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111-8-, 136, 151-14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Alcalde de Dolores, Tolima, expidió el Decreto No. 53 del 14 de abril de 2020; tal determinación, se basó en **los Decretos Nos. 417 del 17 de marzo de 2020** que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; **491 del 28 de marzo de 2020** que adoptó medidas para garantizar la atención y prestación de servicios por parte de las autoridades públicas, **expedidos por el Gobierno**, y resolvió<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Organismo que también prorrogó las medidas transitorias hasta el 10 de mayo del 2020, según Acuerdo PCSJA20-11546 del pasado 25 de abril.

<sup>3</sup> Igualmente dijo haberse dictado,

1. Con arreglo al **Decreto 457 de Marzo 22 de 2020**, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*” que ordenó el aislamiento preventivo en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19; y al **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*” que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional, por ser Decretos ordinarios de control de orden públicos y otras patologías institucionales.

Éste par de decretos nacionales, sin embargo, son ordinarios y por lo tanto no forman parte del haz referencial que da competencia a ésta Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo para su control por la vía procesal del Control Inmediato de Legalidad.

**“ARTICULO PRIMERO:** *SUSPENDER la atención presencial al público en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y dependencia adscritas fuera del palacio municipal, para tal efecto se implementaron todos los canales con que cuenta la entidad y la atención se realizará vía correo electrónico: [alcaldia@dolores-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@dolores-tolima.gov.co) y [contactenos@dolores-tolima.gov.co](mailto:contactenos@dolores-tolima.gov.co).*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Exceptúase de la suspensión de atención al público, las siguientes dependencias quienes atenderán a los usuarios por ventanilla: La Secretaría de Hacienda y Tesorería en lo relacionado al recaudo del pago de los impuestos municipales y demás obligaciones; La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Gestión de Riesgo y Medio Ambiente de Dolores – Tolima, en lo relacionado a la expedición de las guías sanitarias de movilización interma (GSMI) y el funcionario encargado de la recepción y radicación de documentos.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *SUSPENDER los términos en los procesos administrativos, contravencionales, disciplinarios, y demás actuaciones y/o procesos administrativos que adelanta el Municipio de Dolores – Tolima, durante los días 13 de abril de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020, conforme a la parte motiva del acto administrativo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *La suspensión de que trata el presente artículo no aplica para los procesos adelantados por la Oficina de Contratación o quien haga sus veces.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Seguirá habilitado para la prestación de observaciones dentro de los procesos contractuales, subsanabilidad de requisitos habilitantes el correo electrónico: [gobierno@dolores.tolima.gov.co](mailto:gobierno@dolores.tolima.gov.co).*

**ARTICULO TERCERO:** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

**ARTÍCULO CUATRO.** *A efectos de garantizar el derecho de petición y los requerimientos ciudadanos, se establecen adicionalmente como canales de comunicación los siguientes:*

- *[gobierno@dolores-tolima.gov.co](mailto:gobierno@dolores-tolima.gov.co)*
- *[planeación@dolores-tolima.gov.co](mailto:planeación@dolores-tolima.gov.co)*
- *[salud@dolores-tolima.gov.co](mailto:salud@dolores-tolima.gov.co)*
- *[desarrolloagropecuario@dolores-tolima.gov.co](mailto:desarrolloagropecuario@dolores-tolima.gov.co)*
- *[hacienda@dolores-tolima.gov.co](mailto:hacienda@dolores-tolima.gov.co)*
- *[alcaldia@dolores-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@dolores-tolima.gov.co)*

---

2. “en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales en especial las establecidas en los artículos 314, 315 de la Constitución Política, numeral 3°, 91 de la ley 136 de 1994, (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012)”, mencionó además en la parte considerativa, el artículo **2, 209** de la Constitución Política, la Resolución **385** del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución **384** del 17 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo.

- *saludpublica@dolores-tolima.gov.co*
- *sisben@dolores-tolima.gov.co*
- *almacen@dolores-tolima.gov.co*
- *controlinterno@dolores-tolima.gov.co*
- *nomina@dolores-tolima.gov.co*
- *daphs23@hotmail.com*
- *personeria@dolores-tolima.gov.co*
- *servidolores@dolores-tolima.gov.co*
- *victimas@dolores-tolima.gov.co*
- *comisariadolorestolima@gmail.com*

**ARTÍCULO QUINTO.** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación."*

En tal sentido, fue remitido el decreto de la referencia, inicialmente al Consejo de Estado, Corporación que en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 24 de abril de 2020, ordenó su remisión por competencia a este Tribunal para su control inmediato de legalidad, y asignado al Despacho 2 por el reparto correspondiente<sup>4</sup>.

Como se ve, es un acto administrativo, **1**, de carácter general, **2**, dictado en ejercicio de la función administrativa, **3**, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de excepción, **4**, expedido por una autoridad territorial con jurisdicción en el Departamento del Tolima. Lo anterior, teniendo en cuenta que los estados de excepción aluden al **concepto jurídico político de orden público**, que en la doctrina de la Corte Constitucional -**Sentencia No. C-179 de 94**<sup>5</sup>, implica, **i**. el responsable del orden público es el Presidente de la República, **ii**. los Gobernadores y Alcaldes, en esta materia, **iii**. son sus Agentes en cada circunscripción territorial; por lo tanto, en los estados de excepción, **iv**. las autoridades territoriales son jerárquicamente subalternos del Presidente de la República, **v**. deben cumplir estrictamente y sin extralimitación, los parámetros que el Gobierno considera conveniente para conjurar la crisis, **vi**. los Gobernadores y Alcaldes no son pues, ruedas sueltas en el andamiaje institucional<sup>6</sup>

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y numeral 14 del artículo 151 del C. de P.A. y de lo C.A. corresponde a esta Corporación en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los aludidos actos de carácter general; el procedimiento será el descrito en el artículo 185 Ib.

---

<sup>4</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “**Estado de Emergencia económico, social y ecológico**” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>5</sup> Ref.: Expediente No. P.E. 002, Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia", Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ; Sentencia del 13 abril de 1994.

<sup>6</sup> Las decisiones del Gobierno se aplican de manera inmediata y preferente en todo el territorio nacional; así que las disposiciones de gobernadores y alcaldes, sus instrucciones, y cuanto acto u orden de los gobernadores, enmarcado en desarrollo de los aludidos Decretos legislativos, se aplican, igualmente, preferentemente en relación con las determinaciones de los alcaldes.

La publicación que acá se ordena se ha de realizar por todos los medios que los oficiados estimen pertinentes para su amplia difusión; teniendo en cuenta **1.** la celeridad -es decir, que no suponga la suspensión del proceso so pretexto de la publicación-, **2.** la mayor difusión posible, **3.** la generación del más amplio espectro de intervención de la comunidad en el acto administrativo que se revisa y **4.** la gratuidad en dicho proceso informativo y difusor, o sea, **la NO asunción de costos para su entidad.**

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en única instancia eDI presente **control inmediato de legalidad** del Decreto No. 53 del 14 de abril de 2020 **proferido por el alcalde municipal de Dolores - Tolima; notifíquese y comuníquese al Alcalde municipal de Dolores - Tolima.**

**SEGUNDO: ORDENAR**, que **1.** por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, **2.** durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, **3.** publíquese el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la inserción del presente auto y **4.** debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria, se dispone que igualmente se publique en **a.** la página web del **municipio de Dolores - Tolima**, **b.** de la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, **c. Personería municipal de Dolores - Tolima.** **Comuníquese.**

**TERCERO: ORDENAR al alcalde municipal de Dolores - Tolima** remitir a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente **comunicación**, copia digital de todos los trámites que antecedieron la expedición del acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, que sean diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se obtienen por internet. **Así como las constancias de publicación del acto que se examina.**

**CUARTO: INVITAR** a **1.** las entidades públicas, **2.** a organizaciones privadas con domicilio en el Departamento del Tolima, y **3.** a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso –Decanaturas de las Facultades de Derecho de las Universidades **a.** del Tolima, **b.** Cooperativa de Colombia y **c.** de Ibagué, y **d.** de la Facultad de Medicina y de Enfermería de la Universidad del Tolima; también a las Direcciones de los Programas de Especialización en Derecho Administrativo que cursan en **a.** la Universidad de Ibagué (SNIES 20202 registrada por la Resolución 14888 del 11 de Septiembre de 2014) y **b.** la Universidad del Tolima SNIES 108354 – , a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior. **Comuníquese** de manera especial para estos efectos a, **a.** la Presidencia de la República, y **b.** a los Ministerios **1.** del Interior, **2.** De Defensa Nacional, **3.** Justicia y del Derecho y **4.** de Salud.

**QUINTO:** Expirado el término de la publicación del aviso, pasará el asunto al Agente del Ministerio Público destacado en la Corporación, para que dentro de los diez (10) días siguientes, eventualmente, rinda concepto.

**SEXTO:** Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de

esta Corporación [stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada entidad.

**SÉPTIMO:** Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingrésense las diligencias al Despacho a efectos de redactar el proyecto decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
**Magistrado**

**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

AVISA QUE:

En el control inmediato de legalidad referencia CA-00211, para el estudio del decreto 053 del 14 de abril de 2020, expedido por el señor Alcalde Municipal de Dolores - Tolima, el Magistrado Ponente doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, mediante auto del 4 de mayo de 2020, admitió en única instancia la demanda.

En el numeral segundo de la providencia, ordena que por Secretaría se fije un aviso por el término de diez (10) días, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Los conceptos o comunicaciones deben ser dirigidos al correo electrónico institucional: [stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente AVISO en el sitio Web de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA

Secretaria

Notificación CA-00211 - Admite Dolores MP JARV

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué  
Mar 05/05/2020 9:27

Para: William Cruz Rojas <procur2ibague@gmail.com>

CA-00211 - Admite trámite d... 66 KB  
Dolores DECRETO 053-2020.p... 740 KB

2 archivos adjuntos (805 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctor  
WILLIAM CRUZ ROJAS  
procurador 2º Judicial II en lo administrativo

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad el 4 de mayo de 2020, para que en el término de diez (10) rinda concepto conforme a los numerales quinto, sexto y séptimo.

SOLO SE RECIBIRÁ RESPUESTA Y/O COMUNICACIÓN AL CORREO: [stadoi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadoi@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA  
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Notificación AUTO ADMISORIO CA-00211 MP JARV

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué  
Mar 05/05/2020 9:32

Para: alcaldia@dolores-tolima.gov.co; gobierno@dolores-tolima.gov.co; contactenos@dolores-tolima.gov.co

CA-00211 - Admite trámite d... 66 KB  
Dolores DECRETO 053-2020.p... 740 KB

2 archivos adjuntos (805 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**IBAGUÉ, MAYO 5 DE 2020 - OFICIO**  
**Señor**  
**Alcalde Municipal de Dolores**

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad el 4 de Mayo de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente mensaje, remita copia digital de todos los antecedentes administrativos del acto objeto de estudio, diferentes a los actos administrativos del orden nacional, cuya consulta se puedan adelantar por internet.

Así mismo, se informa que el presente auto deberá ser publicado en la página web de esa Corporación, de lo cual, deberá remitir las respectivas constancias a esta entidad al correo electrónico: [stadoi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadoi@cendoj.ramajudicial.gov.co), al igual que la documentación solicitada.

Se anexa copia del auto y del decreto.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA  
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

**ESTE CORREO ES ÚNICA Y EXCLUSIVO PARA ENVÍO DE NOTIFICACIONES. CUALQUIER MENSAJE RECIBIDO NO SERÁ LEÍDO. PARA CUALQUIER NOTIFICACIÓN REMITIRSE AL CORREO**



Notificación Auto Admisorio CA-00211 - MP JARV

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué  
Mar 05/05/2020 9:35  
Para: tolima@defensoria.gov.co

CA-00211 - Admite trámite d... 66 KB  
Dolores DECRETO 053-2020.p... 740 KB

2 archivos adjuntos (805 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

DEFENSOR (A) DEL PUEBLO TOLIMA

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control el 4 de mayo de 2020, para que dé cumplimiento en el término de diez (10) días, a lo establecido en el numeral segundo y sexto.

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA  
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ESTE CORREO ES ÚNICA Y EXCLUSIVO PARA ENVÍO DE NOTIFICACIONES, CUALQUIER MENSAJE RECIBIDO NO SERÁ LEÍDO.

Notificación Auto Admite CA-00211 - MP JARV

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué  
Mar 05/05/2020 9:37  
Para: persona@dolores-tolima.gov.co; contacto@dolores-tolima.gov.co

CA-00211 - Admite trámite d... 66 KB  
Dolores DECRETO 053-2020.p... 740 KB

2 archivos adjuntos (805 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

PERSONERO (A) MUNICIPAL DE DOLORES -TOLIMA

atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control el 4 de Mayo de 2020, para que dé cumplimiento en el término de diez (10) días, a lo establecido en el numeral segundo y sexto.

SOLO SE RECIBIRÁ RESPUESTA Y/O COMUNICACIÓN AL CORREO [stadul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA  
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ESTE CORREO ES ÚNICA Y EXCLUSIVO PARA ENVÍO DE NOTIFICACIONES, CUALQUIER MENSAJE RECIBIDO NO SERÁ LEÍDO. PARA CUALQUIER NOTIFICACIÓN REMITIRSE AL CORREO [stadul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notificación Judicial Universidad del Tolima

La Oficina Jurídica, en cumplimiento de la información, en cuanto punto y día, son necesarios lo estánd donde respondo p su mensaje. Atentamente: Claudio Patricia Toro Nájera...

Mar 05/05/2020 9:40

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué

Para: programaderecho@ut.edu.co; luis.sanchez@unibague.edu.co; esperanza.cabezas@unibague.edu.co; imramirez@ut.edu.co y 11 más

CA-00211 - Admite trámite d... 63 KB

Dolores DECRETO 053-2020.p... 739 KB

2 archivos adjuntos (804 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**IBAGUÉ, MAYO 6 DE 2020 - OFICIO**

**Señores**  
**FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**  
**FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ**  
**FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**  
**FACULTAD DE MEDICINA Y ENFERMERIA UNIVERSIDAD**  
**PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**  
**PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ**

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad del 4 de mayo de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes al presente comunicado, den cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero y sexto.

Así mismo, se indica que la contestación y/o conceptos, deben ser remitidos a esta entidad al correo electrónico [stado@cenjod.ramajudicial.gov.co](mailto:stado@cenjod.ramajudicial.gov.co)

Se anexa copia del auto y del decreto.

**MARIA VICTORIA AYALA PALOMA**  
**SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Notificación CA-00211 - Admite MP JARV

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué

Para: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; Jhon Edwin Mosquera Ortiz; MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA; Carlos Felipe Manuel Remolina Bote; Aljendo Diagama

CA-00211 - Admite trámite d... 66 KB

Dolores DECRETO 053-2020.p... 740 KB

2 archivos adjuntos (805 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**Señores**  
**Presidencia de la Republica**  
**Ministerio del Interior**  
**Ministerio de Defensa Nacional**  
**Ministerio de Justicia y del Derecho**  
**Ministerio de Salud**

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad el 4 de mayo de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes al presente comunicado, den cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero.

Así mismo, se indica que la contestación y/o conceptos, deben ser remitidos a esta entidad al correo electrónico [stado@cenjod.ramajudicial.gov.co](mailto:stado@cenjod.ramajudicial.gov.co)

Se anexa copia del auto y del decreto.

**MARIA VICTORIA AYALA PALOMA**  
**SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

### SECRETARIA

#### AVISO A LA COMUNIDAD

172  
**05/05/2020**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

#### AVISA QUE:


En el control inmediato de legalidad referencia [CA-00211](#) para el estudio del [Decreto 053](#) del 14 de abril de 2020, expedido por el señor Alcalde Municipal de Dolores - Tolima, el Magistrado Ponente doctor JOSE ANDRES ROJAS VILLA, mediante auto del 4 de mayo de 2020, admitió en única instancia la demanda.

En el numeral segundo de la providencia, ordena que por Secretaría se fije un aviso por el término de diez (10) días, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Los conceptos o comunicaciones deben ser dirigidos al correo electrónico institucional: [stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente AVISO en el sitio Web de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para efectos de comunicar a la comunidad se publica la citada providencia, cuyo texto puede ser consultado

aquí.  [Ver auto CA-00211](#)  [Ver Decreto 053](#)

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA  
Secretaria



Al responder cite este número  
MJD-OFI20-0013589-DOJ-2300

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2020

Doctor  
**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
Honorable Magistrado  
Tribunal Administrativo del Tolima  
stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué (Tolima)



Contraseña:YRtHIJ99ik

**RADICACIÓN:** CA-00211  
**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad, estados de excepción.  
**AUTORIDAD:** Alcalde Municipal de Dolores (Tolima).  
**REFERENCIA:** Decreto N° 53 del 14 de abril de 2020.  
**ASUNTO:** **Escrito de no intervención**

Honorable Magistrado:

En atención a la notificación judicial efectuada dentro del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto 53/20 de la Alcaldía Municipal de Dolores, Tolima, *“Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativas que cursan en la alcaldía de dolores, durante el aislamiento preventivo obligatorio por el gobierno nacional, en el marco de la pandemia del virus COVID-19”*, proferido al amparo del Estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional en todo el país[1], esta Dirección se permite agradecer la invitación formulada al Ministerio de Justicia y del Derecho para participar dentro del proceso, no obstante se considera que el Ministerio del Interior es el llamado, si lo estima pertinente y necesario, a pronunciarse sobre la legalidad de los actos expedidos dentro del Estado de emergencia por los gobernadores y alcaldes.

En efecto, de acuerdo con las competencias legalmente asignadas en los artículos 18.7 y 19.5 del Decreto Ley 2893 de 2011[2], al Ministerio del Interior le corresponde velar por el cumplimiento de las competencias de las entidades territoriales, así como prestar apoyo y realizar seguimiento a los gobernadores y alcaldes en el cumplimiento de las obligaciones en materia de orden público.

Bogotá D.C., Colombia



Adicionalmente, tales competencias le corresponden al Ministerio del Interior no solamente en desarrollo de sus facultades ordinarias, sino además, conforme a los lineamientos señalados por el Gobierno nacional en el Decreto 418 de 2020[3], en el cual se establece que la dirección del manejo del orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República y las instrucciones, actos y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público con relación a la emergencia, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

De otra parte, las competencias del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al Decreto 1427 de 2017[4] se dirigen a formular la política pública de acceso a la justicia y reducción del problema de las drogas y del delito, con la finalidad de proveer una justicia pronta, eficiente y cercana al ciudadano; así como a promover y coordinar políticas y estrategias en materia de racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; acceso a la justicia formal y a la alternativa; política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada.

En ese sentido, si bien en los considerandos del acto municipal objeto de control, se menciona el Decreto Legislativo 491/20[5], clasificado inicialmente como del sector justicia, en el cual se adoptan medidas para garantizar la atención y la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, lo cierto es que solo algunas de las disposiciones del decreto están relacionadas con el sector justicia, como aquellas referidas a las entidades que cumplen funciones jurisdiccionales, la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales, los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, entre otras. De manera que el resto de las disposiciones del decreto referidas propiamente a la garantía en la prestación del servicio por parte de las autoridades administrativas, lo referente a otras entidades y organismos del Estado, los procesos de selección, los contratos de prestación de servicios y, en general, lo relacionado con las actuaciones administrativas en sus diferentes ámbitos, son asuntos propios de función pública.

Por lo anteriormente expuesto y, lógicamente porque las normas sujetas a control automático



por parte de esa Corporación, referentes a la suspensión de los términos en los procesos y actuaciones administrativas que cursan en la Alcaldía de Dolores (Tolima), durante el estado de emergencia, no hacen referencia a temas del sector justicia en particular y tales actos debieron ser comunicados y coordinados con el Ministerio del Interior, esta entidad se abstiene de intervenir dentro del proceso.

Cordialmente,

Anexos: Número de folios (si los hay)

Copia:

Elaboró: Hugo Andrés Vanegas - Contratista DDDOJ.

Revisó y aprobó: Olivia Inés Reina Castillo - Directora:

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=6qnhEyXevObLsO3uUzLPtNKmKoA6XvPHyiWjP6ngAgM%3D&cod=e%2Bboq6eM69w%2BmahN%2BZbUOw%3D%3D>

[1] Decreto 417 de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

[2] Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

[3] Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

[4] Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho.

[5] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Ibagué,

**Doctora**  
**MARIA VICTORIA AYALA PALOMA**  
**Secretaria**  
**Tribunal Administrativo del Tolima**  
**Magistrado Ponente Doctor José Andrés Rojas Villa**  
**Palacio de Justicia oficina 108**  
**Teléfono: 2619856**  
**Ibagué- Tolima**  
**E.S.M.**

DEFENSORIA DEL PUEBLO  
Radicado: 20200060321095671



Fecha radicado: 2020-05-07

**ASUNTO: COMUNICACION ADMISIÓN**

**RADICACIÓN: CA-00211, MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADOS DE EXCEPCIÓN.**

**AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA, REFERENCIA: Decreto No. 53 del 14 de abril de 2020.**

**TEMA: “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19”**

Reciba un cordial saludo,

En atención a lo ordenado en auto proferido por el señor Magistrado instructor del medio de control referenciado, de manera comedida me permito informarle, que la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, corre traslado de su solicitud a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, de la Defensoría del Pueblo en el nivel central de la Entidad, dependencia con la cual se ha coordinado realizar la diligencia de publicación, por usted solicitada.

Lo anterior, teniendo de presente que esta Regional no posee Página Web activa en la actualidad, habida cuenta que esta política de comunicación interna y externa, esta centralizada y unificada en la Página Institucional de la Defensoría del Pueblo.

En tal sentido, esa Dependencia dispondrá de la respuesta final a fin de que haga parte del expediente referenciado y tramitado por su despacho.

De manera atenta,



MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO  
DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Copia: Sin

Anexo: Sin

Proyectó: Edgar Gilberto lozano lozano edlozano@defensoria.edu.co

Revisó: Lina María Díaz Tello

Archivado en: 20200060320925462



Consecutivo Dependencia: 6032 – 7 de mayo de 2020







MEMORANDO

**PARA:** Doctor Hernán Guillermo Jojoa Santacruz – Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

**DE:** Miguel Ángel Aguiar Delgadillo – Defensor del Pueblo, Regional Tolima

**ASUNTO:** COMUNICACION ADMISIÓN

**RADICACIÓN:** CA-00211

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

**AUTORIDAD:** ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA

**REFERENCIA:** Decreto No. 53 del 14 de abril de 2020.

**TEMA:** “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19”

Reciba un cordial saludo doctor Hernán:

De manera comedida como es mi costumbre, muy respetuosamente y en atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en auto proferido por el señor Magistrado instructor del medio de control referenciado, en el que ORDENA la publicación en Pagina Web de la providencia señalada, de manera comedida, me permito remitir a su Oficina la presente solicitud.


En atención a lo anterior, quedamos a su disposición, en la medida de que se requiera de la participación de esta Regional, en la diligencia solicitada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

Para los efectos del estudio, se anexaron los siguientes documentos:

Solicitud de publicación del autor de admisión

Decreto de emergencia promulgado.

Agradezco de antemano la atención prestada.



MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO  
DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

Copia: NA

Anexo: Auto de admisión de Control de Legalidad y decreto de emergencia

Proyectó: Edgar Gilberto lozano lozano edlozano@defensoria.edu.co

Revisó: Lina María Díaz Tello

Archivado en: 20200060320925462

Consecutivo Dependencia: 6032 – 07 de mayo de 2020

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** CA-00211  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION  
**AUTORIDAD:** ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA  
**REFERENCIA:** DECRETO No. 053 DEL 14 DE ABRIL DE 2020  
**TEMA:** “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19”

Considerando que el Ministerio de Justicia y del Derecho, remitió a la Secretaría de este Tribunal Administrativo del Tolima, documentos en formato pdf, el Despacho conductor del proceso<sup>1</sup> ordena que se agreguen al expediente digital de la referencia el siguiente:

- Escrito de no intervencion MJD-OFI20-0013589-DOJ-2300 del 07 de mayo de 2020, expedida por la Directora de desarrollo del Derecho y del ordenamiento Juridico del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que se abstiene de intervenir dentro del proceso.

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena incorporar al expediente digital el documento en formato pdf, aportado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese y comuníquese por secretaria la presente decisión.

CÚMPLASE,

JOSÉ ANDRÉS RJJAS VILLA

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

## Magistrado

**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** CA-00211  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADOS DE EXCEPCIÓN.  
**AUTORIDAD:** ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA  
**REFERENCIA:** DECRETO NO. 53 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.  
**TEMA:** "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19"

Considerando que el Defensor del Pueblo Regional del Tolima, remitió a la Secretaría de este Tribunal Administrativo del Tolima, documentos en formato pdf, el Despacho conductor del proceso<sup>1</sup> ordena que se agreguen al expediente digital de la referencia los siguientes:

- Oficio número 20200060321095671 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Defensor del Pueblo Regional del Tolima.
- Memorando número 20200060321095681 del 7 de mayo de 2020 dirigido al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.
- Auto admisorio de legalidad de fecha de 04 de mayo de 2020, con radicado CA-00211, expedido por el aquí suscrito.
- Decreto No. 053 del 14 de abril de 2020, "Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativas que cursan en la alcaldía de dolores, durante el aislamiento preventivo obligatorio por el gobierno nacional, en el marco de la pandemia del virus covid-19", expedido por el Alcalde municipal de Dolores, Tolima.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Por otra parte, conforme el memorial remitido vía correo electrónico por parte del Defensor del Pueblo Regional Tolima, mediante el cual informó a este Tribunal Administrativo que no posee página web activa en la actualidad en la Jurisdicción; el Despacho ordenará que por Secretaría de la entidad en comento, se proceda a efectuar la publicación por todos los medios que estime pertinentes para su amplia difusión; teniendo en cuenta **1.** la celeridad -es decir, que no suponga la suspensión del proceso so pretexto de la publicación-, **2.** la mayor difusión posible, **3.** la generación del más amplio espectro de intervención de la comunidad en el acto administrativo que se revisa y **4.** la gratuidad en dicho proceso informativo y difusor, o sea, **la no asunción de costos para su entidad.**

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena incorporar al expediente digital los documentos en formato pdf, aportados por el Defensor del Pueblo Regional Tolima.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Defensor del Pueblo Regional Tolima, se ordena que se proceda a efectuar la publicación por todos los medios que estime pertinentes para su amplia difusión; teniendo en cuenta **1.** la celeridad -es decir, que no suponga la suspensión del proceso so pretexto de la publicación-, **2.** la mayor difusión posible, **3.** la generación del más amplio espectro de intervención de la comunidad en el acto administrativo que se revisa y **4.** la gratuidad en dicho proceso informativo y difusor, o sea, **la no asunción de costos para su entidad.**

**TERCERO:** Notifíquese y comuníquese por secretaria la presente decisión.

**CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANDRÉS RÍJAS VILLA**  
**Magistrado**

**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.

Microsoft Edge browser window showing an Outlook email interface. The address bar shows a URL from outlook.office.com. The Outlook interface includes a left sidebar with navigation options like 'Favoritos', 'Carpetas', and 'Elementos enviados'. The main content area displays an email titled 'NOTIFICACIÓN AUTO CA 00211 MP JARV' from 'Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibaguè' to 'tolima@defensoria.gov.co'. The email body contains legal text and attachments including 'Respuesta N.2020006032109...', 'Anexo\_0001.docx', and 'Anexo\_00002.pdf'. The Windows taskbar at the bottom shows the system clock at 10:58 a.m. on 8/5/2020.

Al responder cite este número:  
**OFI2020-13558-SSC-3110**

Bogotá D.C. jueves, 7 de mayo de 2020

Doctor  
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA  
Magistrado Ponente  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
[stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ibagué, Tolima

Referencia: Proceso No. CA-00211  
Medio de Control: Control inmediato de legalidad.

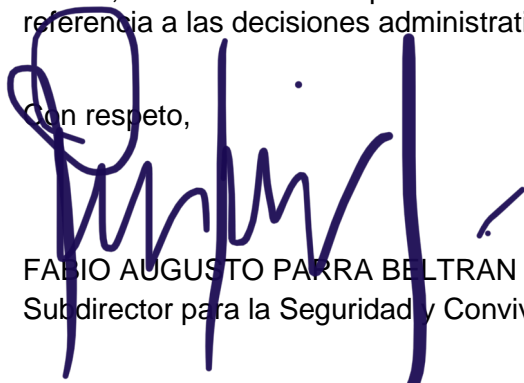
Cordial saludo,

El Gobierno Nacional agradece la disposición por garantizar la atención inmediata de las actuaciones administrativas que han venido desarrollando los mandatarios para enfrentar este estado de emergencia, y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

En atención a la invitación del Tribunal a emitir concepto sobre el Decreto No. 53 del 14 de abril de 2020, *"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19"*, municipio de Dolores, departamento de Tolima, manifestamos lo siguiente:

Una vez revisado el contenido del acto administrativo remitido a esta corporación para su control, se evidencia este que este Ministerio no tiene competencia para emitir concepto en referencia a las decisiones administrativas adelantados por el ente territorial.

Con respeto,



FABIO AUGUSTO PARRA BELTRÁN  
Subdirector para la Seguridad y Convivencia Ciudadana

Elaboró: Ana Milena Rincón Cano  
Revisó: Oscar Mora  
Aprobó: Fabio Augusto Parra Beltrán

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** CA-00211  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION  
**AUTORIDAD:** ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA  
**REFERENCIA:** DECRETO No. 053 DEL 14 DE ABRIL DE 2020  
**TEMA:** “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19”

Considerando que el Ministerio del Interior, remitió a la Secretaría de este Tribunal Administrativo del Tolima, documentos en formato pdf, el Despacho conductor del proceso<sup>1</sup> ordena que se agreguen al expediente digital de la referencia el siguiente:

- Escrito de no intervencion OFI2020-13558-SSC-3110 del 07 de mayo de 2020, expedido por el Subdirector para la Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la que se abstiene de intervenir dentro del proceso.

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena incorporar al expediente digital el documento en formato pdf, aportado por el Ministerio del Interior.

**SEGUNDO:** Notifíquese y comuníquese por secretaria la presente decisión.

CÚMPLASE,

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económica, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**



**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.



Ibagué,

Honorable  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
[stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ibagué - Tolima

Asunto: Respuesta Radicación: CA-00211

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo

La Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Ibagué, emite a continuación el concepto de acuerdo a la referencia Decreto No. 53 del 14 de abril de 2020. "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19".

De conformidad con la emisión de concepto jurídico que el H. Tribunal Administrativo del Tolima, ha solicitado a la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Ibagué, para pronunciarse respecto de la legalidad del Decreto 053 del 14 de abril de 2020, emitido por el Alcalde Municipal de Dolores (Tolima), por medio del presente nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

El mencionado Decreto, tiene como finalidad suspender la atención presencial al público en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Dolores, y demás dependencias adscritas a esta, implementando para desarrollar la atención, los canales de comunicación virtual, [alcaldia@dolores-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@dolores-tolima.gov.co) y [contactenos@dolores-tolima.gov.co](mailto:contactenos@dolores-tolima.gov.co).

De igual manera, se exceptuó de la atención presencial al público las actividades desarrolladas por las dependencia de Secretaría de Hacienda y Tesorería en lo relacionado al recaudo del pago de los impuestos municipales y demás obligaciones; La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Gestión de Riesgo y Medio Ambiente de Dolores – Tolima, en lo relacionado a la expedición de las guías sanitarias de movilización interna (GSMI) y el funcionario encargado de la recepción y radicación de documentos, actividades que se desarrollarán a través de ventanilla.

Se decretó la suspensión de los términos en los procesos administrativos, contravencionales, disciplinarios, y demás actuaciones y/o procesos administrativos que adelanta el Municipio de Dolores – Tolima, durante los días 13 de abril de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020, exceptuando las actividades desarrolladas por la oficina de contratación o quien haga sus veces, habilitando para el proceso de observaciones al proceso de contratación el correo electrónico [gobierno@dolores.tolima.gov.co](mailto:gobierno@dolores.tolima.gov.co).

Finalmente dispuso la ampliación de los términos para contestar peticiones que se encuentren en curso o se realicen durante la vigencia de la emergencia social, económica y ecológica en términos de 20 y 35 días, para lo cual dispuso igualmente una serie de correos electrónicos mediante los cuales se generan canales de comunicación para elevar las respectivas solicitudes garantizando el derecho fundamental de petición para las personas jurídicas y/o naturales que lo necesiten.

Al respecto, es claro, que este tipo de medidas adoptadas por parte de la administración municipal, afectan de manera directa el derecho de acceso a los servicios necesarios de atención a la población y que son prestados por la Administración Municipal, siendo este un derecho de los ciudadanos y un deber los servidores públicos.

En consideración de la situación de emergencia sanitaria que vive el Estado Colombiano y el mundo entero, ha sido necesario adoptar medidas de sanidad y seguridad para mitigar el impacto de la pandemia producida por el denominado CORONA VIRUS COVID 19.

De esta manera, es necesario tener en cuenta el Principio Constitucional, en tanto el interés general prima sobre el interés particular.

Si bien es cierto, se está limitando los derechos individuales y fundamentales de la población sobre la cual recae el Decreto objeto de estudio, también es insoslayable el hecho, que las medidas de mitigación de la propagación, son necesarias para evitar consecuencias más devastadoras a las que hasta la fecha se han producido a nivel mundial y en el Estado Colombiano y más aún, cuando debe la Administración Municipal dar ejemplo a la ciudadanía en general de cumplir con las medidas necesarias de mitigación de impacto del COVID 19 adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la PANDEMIA que vivimos en la actualidad, además porque es un mecanismo de protección de la propia población de servidores públicos que prestan sus servicios en las diferentes dependencias de la entidad.

Gracias a las medidas de restricción de la movilidad denominadas aislamiento obligatorio, se ha logrado evitar una mayor propagación en el Pueblo Colombiano, teniendo en cuenta que, pese a los grandes esfuerzos desarrollados por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, se ha presentado una constante curva de casos de contagios con el virus COVID 19, con un total de 9.456 casos confirmados, 407 muertes por esta razón y 2.300 casos recuperados.

Vale resaltar que desde que se adoptaron las medidas, se ha evitado el desarrollo de actividades que impliquen la conglomeración de personas y por esta razón todas las medidas destinadas a evitar contagios por agrupación de personas, son aceptadas en la medida que el fin principal no es evitar o afectar derechos de locomoción y libertad de reunión per sé, sino que su finalidad específica es la de mitigar la propagación del virus COVID 19.

Al realizar un juicio de ponderación entre los derechos restringidos y las razones que motivan su restricción, se puede concluir sin lugar a dudas, que son medidas necesarias, razonables y ajustadas a los fines de la Constitución y la Ley en el marco del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica que vive el Estado Colombiano, en este caso, adoptadas mediante el Decreto 053 del 14 de abril por la Alcaldía Municipal de Dolores.

En tal sentido, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

Motivación. Al observar el decreto, se puede establecer que tiene una fundada y extensa motivación de las razones que llevaron al Alcalde a tomar estas determinaciones, especialmente, para dar cumplimiento al Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el



Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros declaró la existencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y los siguientes decretos nacionales que han regulado la situación del virus conocido como COVID 19. De igual manera, se sustenta en los diferentes Actos Administrativos adoptados por el Gobierno Nacional para combatir la pandemia que vivimos. Se considera que existe una adecuada motivación del decreto sub iudice.

Esta sustentación permite evidenciar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el test de ponderación para limitar los derechos de los habitantes del territorio del municipio de Saldaña (Tolima).

Vigencia. Con relación al lapso durante el cual estarán vigentes las medidas adoptadas mediante el Decreto 053 del 14 de abril de 2020, en su parte resolutive, no especifica dicho periodo de tiempo de vigencia, pues con base en el artículo 5 de dicho decreto se establece que su vigencia inicia a partir de su promulgación realizada el día 14 de abril, pero no su terminación, debe indicarse, que pese a lo anterior, el sustento del periodo de tiempo, se encuentra en el Decreto Nacional 531 del 08 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 13 de abril hasta las 00:00 horas del día 27 de abril de 2020 y en tal sentido y con base en dicha normatividad y finalidad, en la parte final de la parte considerativa del decreto objeto de estudio (párrafos 12 y 13) señala que el periodo de tiempo sería el comprendido entre los días 13 a 27 de abril del corriente año, motivo por el cual se considera que este defecto se subsana en una interpretación integral del decreto. De igual manera, ha sido adoptado dentro del periodo de las múltiples prórrogas de medidas de aislamiento obligatorias que en la actualidad se ha extendido hasta el día 11 de mayo de 2020, y el decreto objeto de estudio se promulgó el pasado 14 de abril con vigencia hasta el día 27 de abril del presente año.

De ello debemos indicar incluso que los efectos materiales del Decreto ya se ejecutaron en el tiempo y no tienen aplicación en la actualidad.

Territorio. El Alcalde Municipal de Dolores (Tolima), estableció el espacio geográfico en el cual tiene fuerza vinculante el acto administrativo sin exceder el límite territorial de su competencia. Está ajustado a sus funciones y competencias.

Control Constitucional. De acuerdo a la parte resolutive del decreto objeto de estudio, se ha evidenciado que se ordenó remitir a las autoridades nacionales y departamentales necesarias para su control. Sin embargo, la verificación de dicha remisión no es posible realizarla en esta oportunidad.

Conexidad material y de finalidad. Reguladas por el artículo 125 de la Constitución Política, es evidente la claridad de las razones que motivan la decisión del Alcalde para tomar la decisión emitida en el Decreto. Los fines se ajustan a los postulados constitucionales de amparo y protección del Pueblo Colombiano. De igual manera se ajustan a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.

Arbitrariedad e intangibilidad. No se evidencia que las decisiones del Alcalde Municipal, emanadas mediante Decreto 053 del 14 de abril de 2020, afecten de manera arbitraria los derechos de la población del municipio y por el contrario se evidencia que la restricción de sus derechos, obedece

a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para combatir la emergencia sanitaria que vivimos.

No contradicción específica y motivación suficiente. Como se ha indicado, el principal sustento del Decreto analizado, es el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 y 531 del 08 de abril de 2020 y no va en contravía de esta normatividad, ya que por el contrario, se emana con miras a dar cumplimiento y aplicación a las medidas allí y por el conjunto de normatividades posteriormente promulgadas en este sentido.

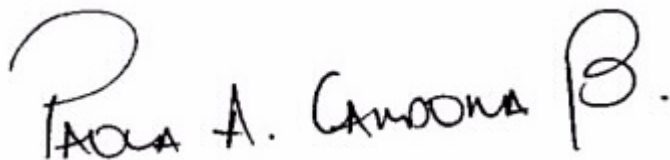
Necesidad, compatibilidad, proporcionalidad y no discriminación. Como se ha mencionado anteriormente, están debidamente fundamentadas las razones que motivan la decisión, que hacen que sean compatibles con el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica que vivimos, siendo proporcionadas con miras a proteger el interés general sobre el particular y no discrimina a ningún sector de la población general o minoritario.

Por las razones expuestas en el presente documento, se considera que el Decreto 053 del 14 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Dolores (Tolima), y las decisiones en el mismo contenidas, son ajustadas a derecho, a la Constitución, al Decreto 417 de 2020 de orden Nacional, 531 del 08 de abril de 2020 y demás reglamentación que regula las medidas de prevención y mitigación del impacto del VIRUS COVID 19, motivo por el cual no se observa vicio de ilegalidad alguna de este acto administrativo.

#### CONCEPTO DE LEGALIDAD

En sano y objetivo criterio, se considera por parte de esta dependencia que el Decreto 053 del 14 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Dolores (Tolima), es ajustado a derecho y por ello el CONCEPTO QUE SE EMITE ES DE FAVORABILIDAD PARA QUE, SI EL CRITERIO DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA ES DEL MISMO CRITERIO, SE IMPARTA CONTROL DE LEGALIDAD POSITIVO al mencionado acto administrativo.

Atentamente,



Paola Andrea Cardona Buendia  
DECANO(A) PROG DE DERECHO

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Marcela Montaña – Aux. Derecho

Revisó: Jorge Andrés Páez – Jefe Área Público

[paola.cardonab@ucc.edu.co](mailto:paola.cardonab@ucc.edu.co)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** CA-00211  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION  
**AUTORIDAD:** ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA  
**REFERENCIA:** DECRETO No. 053 DEL 14 DE ABRIL DE 2020  
**TEMA:** “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19”

Considerando que la Universidad Cooperativa de Colombia - Sede Ibagué, Tolima, programa de Derecho, remitió a la Secretaría de este Tribunal Administrativo del Tolima, documentos en formato pdf, el Despacho conductor del proceso<sup>1</sup> ordena, **1.** téngase a la Universidad Cooperativa de Colombia - Sede Ibagué, Tolima, como interviniente dentro del proceso de la referencia; **2.** agréguese al expediente digital de la referencia el siguiente documento:

- Concepto emitido por la Decana de Programa de Derecho Dra. Paola Andrea Cardona Buendia, en oficio IBA-02-2020-025189 de fecha 13 de mayo de 2020, respecto de la legalidad del Decreto No. 053 del 14 de abril de 2020, expedido por el Alcalde municipal de Dolores, Tolima.

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase a la Universidad Cooperativa de Colombia - Sede Ibagué, programa de Derecho, como interviniente dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena incorporar al expediente digital el documento en formato pdf, aportado por la Universidad Cooperativa de Colombia - Sede Ibagué.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

**TERCERO: Notifíquese y comuníquese por secretaria la presente decisión.**

**CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANDRÉS RJAS VILLA**  
**Magistrado**

**NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.**

Estás enviando respuestas automáticas desde Notificaciones

Desactivar Descartar

Buscar

Responder Responder a todos Reenviar Archivar Eliminar Establecer marca

Elementos enviados Todo

correspondencia.iba@ucc.edu.co, brandon.rubiovargas@ucc.edu.co  
 Respuesta Radicación: CA-00211/UCDEC-0003226773 (EMAIL 5:16 p. m.)

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibague  
 IBAGUE 15 DE MAYO DE 2020 Atentamente me permito notifica 5:16 p. m.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Se  
 Buenas tardes Dannax Remito auto proferido por eldr.R/ Bandeja de entrada

correspondencia.iba@ucc.edu.co, brandon.rubiovargas@ucc.edu.co  
 NOTIFICACIÓN AUTO CA 00130 MP JARV 5:15 p. m.  
 IBAGUE 15 DE MAYO DE 2020 Atentamente me permito notifica

correspondencia.iba@ucc.edu.co, brandon.rubiovargas@ucc.edu.co  
 NOTIFICACIÓN AUTO CA 00210 MP JARV 5:12 p. m.  
 IBAGUE 15 DE MAYO DE 2020 Atentamente me permito notifica

correspondencia.iba@ucc.edu.co, brandon.rubiovargas@ucc.edu.co  
 NOTIFICACIÓN AUTO CA 00103 MP JARV 5:10 p. m.  
 IBAGUE 15 DE MAYO DE 2020 Atentamente me permito notifica

correspondencia.iba@ucc.edu.co, brandon.rubiovargas@ucc.edu.co  
 NOTIFICACIÓN AUTO CA 00164 MP JARV 5:09 p. m.  
 IBAGUE 15 DE MAYO DE 2020 Atentamente me permito notifica

correspondencia.iba@ucc.edu.co, brandon.rubiovargas@ucc.edu.co  
 NOTIFICACIÓN AUTO CA 00190 MP JARV 5:09 p. m.  
 IBAGUE 15 DE MAYO DE 2020 Atentamente me permito notifica

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Seccional I  
 CUADRO ACTUALIZADO DE NOTIFICACIONES 5:05 p. m.  
 AUDIEL OSPINA DEVIA

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Seccional I  
 APLAZAMIENTO AUDIENCIA RD 2017 - 00332 - 00 M.P. LUIS 5:04 p. m.  
 De: Nicols Gabriel Rojas Fuentes Rojas Fuentes <ngrfuentes@hc

correspondencia.iba@ucc.edu.co, brandon.rubiovargas@ucc.edu.co  
 NOTIFICACIÓN AUTO CA 00173 MP JARV 5:03 p. m.  
 IBAGUE 15 DE MAYO DE 2020 Atentamente me permito notifica

RV: Respuesta Radicación: CA-00211/UCDEC-0003226773 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia.iba@ucc.edu.co)  
 5:16 p. m.

Secretaría General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibague <sgtadmintol@notificacionesj.gov.co>  
 5:16 p. m.

Para: correspondencia.iba@ucc.edu.co; brandon.rubiovargas@ucc.edu.co; paola.cardonab@ucc.edu.co

Guardar todos los datos adjuntos

CA-00211 C1 de L. Decreto No... 45,87 KB  
 UCDEC-0003226773.pdf 191,46 KB

IBAGUE 15 DE MAYO DE 2020

Atentamente me permito notificar auto de Cúmplase del 15 de mayo de 2020, MP JARV.

MARIA VICTORIA AYALA PALOMÁ  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Obtener la aplicación gratuita de Outlook en tu teléfono

Escribe aquí para buscar

3:43 p. m. 15/05/2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

**CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DE AVISO**

Ibagué, mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia de que el día 18 de mayo de 2020, venció el término de fijación del aviso publicado en el sitio web de la Rama Judicial, el 5 de mayo de 2020.

En la fecha, de conformidad con el numeral 5 del artículo 185 de C.P.A.C.A., pasa el expediente, al Ministerio Público para que rinda concepto.

**MARIA VICTORIA AYALA PALOMA**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TÉRMINO

Se deja constancia de que el día 19 de mayo de 2020, venció EN SILENCIO, el término con que contaba el Municipio de Dolores - Tolima, para aportar los antecedentes administrativos y las constancias de publicación del acto administrativo objeto de control de legalidad.

Dentro de éste término, también se recibieron los siguientes escritos:

07/05/2020 Escrito de no intervención del Ministerio de Justicia.

07/05/2020 Respuesta de la Defensoría del Pueblo.

11/05/2020 Escrito de no intervención del Ministerio del Interior.

13/05/2020 Concepto de la Universidad Cooperativa.

19/05/2020 Concepto de la Universidad del Tolima.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. V. Ayala Palomá', written over the printed name.

**MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ**  
Secretaria

Ibagué, 19 de mayo de 2020

Honorable Magistrado  
**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
**Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima**  
Ciudad

**Referencia:** CA- 00211. Control Inmediato de Legalidad – Estados de Excepción. Decreto 53 del 14 de abril de 2020, “Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativas que cursan en la Alcaldía de Dolores, durante el asilamiento preventivo obligatorio por el Gobierno Nacional, en el marco de la pandemia del virus COVID-19”.

Los suscritos: **Jhon Jairo Peña Ocampo** y **Sandra Maritza Gómez Murillo**, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en calidad de profesor de planta y asesora catedrática del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, conforme la invitación contenida en el artículo tercero de la parte resolutive del auto de fecha 4 de mayo de 2020, proferido dentro del asunto referido, nos permitimos agradecer la invitación y rendir concepto respecto de la legalidad del Decreto 53 del 14 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Dolores.

Consideramos con todo respeto señor Magistrado, que el Decreto 53 del 14 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Dolores, luego del estudio de legalidad realizado, no se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 189, numeral 4, 296 y 315 numeral 2 de la Constitución Nacional, artículo 91, literal b, numeral 2 de la Ley 136 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los artículos 199 y 205 de la Ley 1801 de 2016, al desconocer las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 417, 418 de 2020, proferidos dentro del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del COVID-19.

Se centró el estudio en determinar, si las facultades arrogadas por el Alcalde del Municipio de Dolores en el Decreto 53 del 14 de abril de 2020, se encuentran conforme el ordenamiento jurídico vigente dadas las especiales condiciones de orden público que motivan la expedición del mismo.

A través del Decreto 53 del 14 de abril de 2020, el Alcalde de Dolores, con motivo de lo dispuesto en los Decretos 417, 418, 457, 492 y 531 de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional, suspende la atención al público en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y dependencias adscritas fuera del palacio municipal, exceptúa de la decisión anterior otras dependencias, suspende los términos en los procesos administrativos, contravencionales, disciplinarios y demás actuaciones y finalmente, amplía el termino de respuesta de los derechos de petición.

En primera instancia es necesario indicar que el Decreto 53 del 14 de abril de 2020, tal como se establece en su encabezado y en su parte motiva, que se expide con ocasión de la situación de declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, cuya prevención, control de propagación en el territorio y mitigación de sus efectos en el marco de la emergencia sanitaria, es un tema de orden público que concierne a todas las autoridades y habitantes del territorio nacional.

Para auscultar si el decreto del orden municipal se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico legal colombiano, es necesario reseñar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación y mortalidad

generados por el nuevo Coronavirus COVID-19, especialmente aquellas que sin estar enmarcadas en la emergencia sanitaria, fueron expedidas para salvaguardar las condiciones de orden público en el país.

De ésta manera encontramos, que en el ámbito nacional el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Nacional y en la Ley 137 de 1994, por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, para conjurar la crisis generada por el nuevo Coronavirus COVID-19, debido a la propagación y mortalidad generados por el mismo, que atentan contra la convivencia ciudadana que integra la noción de orden público.

No obstante la declaratoria del estado de emergencia y motivado mejor en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que declaro emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio y mitigar sus efectos, el Presidente de la República a través del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, dicta medidas transitorias en materia de orden público, estableciendo que la dirección del orden público con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del Covid-19 en el territorio y mitigar sus efectos, estará en cabeza del Presidente de la República, cuyas decisiones se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los gobernadores y alcaldes; ***en igual sentido establece que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República*** y que las instrucciones, actos y ordenes emitidas por los gobernadores, alcalde distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción y comunicadas de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Conforme el Decreto número 457 del 22 de marzo de 2020, el gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia y para efectivizar la medida, limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, ordenando a los gobernadores y alcaldes, dentro del marco de sus competencias, adoptar las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República del Colombia.

El numeral 13 del artículo 3 del Decreto 457 de 2020, dispone como garantía de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, que puedan circular durante dicha restricción, los servidores públicos y contratistas del Estado, cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Consonante con lo anterior, se expide el Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El mentado Decreto toma medidas aplicables a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, disponiendo la prestación del servicio en la modalidad de trabajo en casa, medidas de notificación de los actos administrativos, ampliación de términos de respuesta de los derechos de petición, suspensión de términos en actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre otras medidas.

El Decreto 491 de 2020 referido, pese a no mencionar en su encabezado que las decisiones se tomaban en uso de las facultades de los Decretos 418 y 420 de 2020, circunscritos al orden público, pese a ser mencionados en su parte considerativa, es claro que las decisiones allí contenidas, son acciones que buscan prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio y mitigar sus efectos, razón por la cual también debe considerarse de orden público.

Los Decretos del orden nacional reseñados, tienen fundamento principal en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Nacional, que dispone que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, de esta manera el artículo 296 de la Constitución señala también, que para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República, se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los del alcalde.

Así mismo y conforme el artículo 8 de la ley 1738 de 2014, por medio de la cual se prorrogó la ley 418 de 1997, igualmente prorrogada y modificada entre otras por la ley 1106 de 2006, la cual dispone en su artículo 5, corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado y que los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público y las posibles violaciones a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

El artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que los Alcaldes, además de las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, deben conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Conforme el artículo 18 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, la coordinación entre las autoridades de policía deber ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Por su parte el artículo 199 de la misma disposición, dispone que corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y los deberes de acuerdo a la Constitución y la ley.

3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y éste Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-075 de 1993, ha señalado que la coordinación de la gestión estatal en materia de orden público se realiza en virtud de la jerarquía del nivel nacional sobre los niveles subnacionales y que la conservación del orden público, según la preceptiva constitucional, no es una tarea exclusiva de la nación sino de todo el Estado en su conjunto, la cual debe ser desempeñada de manera coordinada.

Resalta la Corte en la sentencia en cita, que conforme al preámbulo de la Constitución y el artículo 2, uno de los fines esenciales del Estado la conservación del orden público y que el nivel nacional, departamental y local deben desarrollar esta competencia en forma coordinada y bajo la dirección del Presidente de la República, el cual simboliza la unidad nacional y le corresponde de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 constitucional, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, así como a los gobernadores y alcaldes en su jurisdicción de conformidad con lo señalado en los artículos 303 y 315 de la Constitución.

Por lo tanto la coordinación de la gestión estatal en materia de orden público, indica la sentencia se realiza en virtud de la jerarquía del nivel nacional sobre los niveles subnacionales, dispuesto por la Constitución en el artículo 296, por lo tanto, los actos y las órdenes del Presidente de la República, se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores y la de éstos, frente a los del alcalde.

El estudio de la situación de orden público en Colombia exige<sup>1</sup> realizar un análisis de los aspectos de carácter constitucional e institucional que determinan las competencias del Estado sobre la materia, de un lado aparece la estructura territorial de una república unitaria pero descentralizada, que se debate en tire y afloje de asignación de competencias y funciones entre la Nación y las entidades territoriales y del otro, emerge la figura del Presidente de la República, encargado de la función política y administrativa de manejar el orden público y restablecerlo en donde esté turbado.

Frente al orden público, señala el mismo autor citado, que la Carta le atribuye al Presidente de la República la función política de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, y lo designa la máxima autoridad en materia de orden público, para lo cual deberá garantizar su preservación en todo el territorio y restablecerlo en donde fuere turbado, por lo tanto señala el autor, que el grado de autonomía de las entidades territoriales para el manejo del orden público es precario en términos constitucionales porque los gobernadores y los alcaldes son designados como agentes del Presidente de la República y la función política de conservar el orden público en las entidades territoriales sigue en cabeza del Presidente, quien es representado en los departamentos y municipios por los gobernadores y alcaldes, respectivamente.

Si bien es cierto el Decreto 53 del 14 de abril de 2020 del Municipio de Dolores-Tolima, fue expedido días posteriores al Decreto del nivel nacional 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia, también

---

<sup>1</sup> Jairo Libreros. Descentralización y Orden Público en Colombia. Opera 2001. Universidad Externado de Colombia.

es cierto que el mismo fue expedido con posterioridad al Decreto Nacional 418 de 2020, que dictó medidas transitorias en materia de orden público, el cual señala claramente dos condiciones especiales para prevenir y controlar la propagación del Covid-19 en el territorio y mitigar sus efectos, la primera referida a que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y en segunda instancia, que las mismas deben estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

Para el caso particular, frente a la primera condición, esto es que los actos de las autoridades locales estén previamente coordinados con el Presidente de la República o con el Gobierno Nacional, es necesario reiterar que el Decreto 53 del 14 de abril de 2020 del Municipio de Dolores-Tolima, tal como se establece en su parte motiva, se expide con ocasión de la situación de declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por lo tanto deberá revisarse, aunque del texto del Decreto no se desprende motivo alguno, que las medidas tomadas en medio de la emergencia fueron coordinadas previamente con el Presidente de la República a través de dicha autoridad o a través del Ministerio del Interior, circunstancia que conllevaría al incumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2020.

Las medidas adoptadas por el Decreto del nivel municipal del cual se controla su legalidad, no se encuentran en concordancia con las instrucciones de orden público impartidas por el Presidente de la República, incumpliendo así el segundo presupuesto contenido en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

En conclusión puede establecerse, que pese a que las decisiones contenidas en el acto administrativo 53 del 14 de abril de 2020 del Municipio de Dolores-Tolima, son de carácter administrativo laboral, para las cuales el mandatario local de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, tiene plenas facultades, la causa y motivo del acto están circunscritos a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, circunstancia que es una eventualidad que pone en riesgo el orden público, como es conocido por todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

Consecuente con lo anterior, al no probarse el agotamiento previo de las instancias de coordinación con las entidades del nivel nacional para la expedición del mentado acto administrativo, el mismo contraviene la jerarquía establecida por la Constitución Nacional y las demás normas ya referidas, al desconocer que en materia de orden público, las autoridades locales deben atenerse a lo resuelto, lo dispuesto o las orientaciones que expida el Presidente de la República.

Conforme lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la nulidad de los actos de carácter general, procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Es claro que el acto administrativo expedido por la Alcaldía de Dolores, de los cuales se controla su legalidad, contienen dos motivos que dan lugar a la declaratoria de nulidad, el primero de ellos, se encuentra circunscrito al desconocimiento de las normas en que debería fundarse y el segundo, su expedición es a todas luces, irregular.

Luego del estudio aquí discriminado y frente al primer motivo, consideramos con todo respeto señor Magistrado, que el Decreto 53 del 14 de abril de 2020,

expedido por el Alcalde de Dolores-Tolima, fue expedido con falta de coordinación con las instancias del nivel nacional, violando de ésta manera, las disposiciones contenidas en los artículos 189, numeral 4, 296 y 315 numeral 2 de la Constitución Nacional, artículo 91, literal b, numeral 2 de la Ley 136 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los artículos 199 y 205 de la Ley 1801 de 2016, al desconocer las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 417, 418 de 2020, proferidos dentro del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del COVID-19.

Frente a la expedición irregular como causal de nulidad, el Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>, que la misma se configura cuando se desconocen las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, lo cual comprende las etapas previas a su expedición, esto es, los requerimientos relativos a la forma en que deben materializarse, de igual manera señala que una vez establecido por el ordenamiento jurídico él debe ser estrictamente observado, ya que si bien las autoridades administrativas han sido dotadas de ciertas competencias para producir decisiones obligatorias en los distintos ámbitos de sus actuaciones para producir decisiones obligatorias en los distintos ámbitos de sus actuaciones, dichas decisiones, que son la finalidad a la que apunta su actuación, deben producirse mediante un camino predeterminado por ley.

De igual manera la sentencia señaló que las formalidades son exigibles para brindar seguridad tanto al administrado como a la administración; al primero por cuanto se le garantiza que la autoridad está actuando en ejercicio de sus funciones y está cumpliendo con el trámite dispuesto de manera objetiva para esa actuación, impidiendo arbitrariedades que puedan generarse con mayor certeza en la forma en que debe ser adelantada la actuación; a la administración por cuanto le permite actuar de manera eficaz, eficiente y con mayor certeza en la forma en que debe ser adelantada la actuación. Consecuente con ello, los mismos requisitos de apariencia o formación, deben cumplirse obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hayan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad por expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.

En consecuencia, los decretos expedidos por la autoridad municipal cuestionada, no atendieron las instrucciones emanadas de los Decretos 418 y 420 de 2020, proferidos dentro del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, por el Gobierno Nacional, en donde las instrucciones eran claras, puesto que se dijo:

1. Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.
2. Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.
3. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Agosto 23 de 2019. Radicación: 73001233100020100035801. Bogotá.



emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

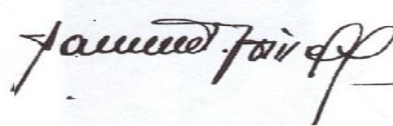
Los mentados Decretos no contienen motivación alguna que las decisiones allí contenidas hayan sido previamente coordinadas con el Presidente de la República, así mismo tampoco los Decretos en su parte resolutive disponen la remisión de los actos a las autoridades nacionales o la coordinación previa con la fuerza pública, desconociendo así los requisitos o procedimientos previos para su formación de acuerdo al amparo de los decretos del nivel nacional expedidos para la emergencia, circunstancia que de acuerdo a la legislación y a parte de los motivos de nulidad por desconocimiento de las normas en que deberían fundarse, ya expuestos, conllevan a la expedición irregular del acto, que motiva la nulidad del mismo.

Valga decir que las instancias previas de concertación de las medidas de orden público, son en primera instancia, exigencias del sistema normativo, así mismo son de impostergable e inminente necesidad, ya que con ellas se comprometen por un lado el interés público y por el otro derechos fundamentales de la población objeto de la misma, los cuales pueden verse afectados en momento dado por las disposiciones del orden local inconsultas.

Del Honorable Magistrado,



**JHON JAIRO PEÑA OCAMPO**  
Profesor de Planta área de público  
Programa de Derecho



**SANDRA MARITZA GOMEZ MURILLO**  
Asesora del área de Público  
Centro de Conciliación y Consultorio  
Jurídico "Alfonso Palacio Rudas"

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** CA-00211  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCIÓN  
**AUTORIDAD:** ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA  
**REFERENCIA:** DECRETO No. 053 DEL 14 DE ABRIL DE 2020  
**TEMA:** “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMA DEL VIRUS COVID-19”

Considerando que el Docente Jhon Jairo Peña Ocampo de la Universidad del Tolima, remitió a la Secretaría de este Tribunal Administrativo del Tolima, documentos en formato word, el Despacho conductor del proceso<sup>1</sup> ordena, **1.** téngase a la Universidad de Tolima, como interviniente dentro del proceso de la referencia; **2.** agréguese al expediente digital de la referencia el siguiente documento:

- Concepto emitido por la asesora del área de Público del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico “Alfonso Palacio Rudas” y el Profesor de Planta del programa de Derecho de la Universidad del Tolima de fecha 19 de mayo de 2020, respecto de la legalidad del Decreto No. 053 del 14 de abril de 2020, expedido por el Alcalde municipal de Dolores, Tolima.

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase a la Universidad de Tolima, como interviniente dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

**SEGUNDO:** Se ordena incorporar al expediente digital el documento en formato word, aportado por el Docente Jhon Jairo Peña Ocampo de la Universidad del Tolima.

**TERCERO:** Notifíquese y comuníquese por secretaria la presente decisión.

**CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANDRÉS RJAS VILLA**  
**Magistrado**

**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.

## NOTIFICACIÓN AUTO CA 211 MP JARV



Secretaria General Tribunal  
Administrativo - Tolima - Ibague



Para: jjpenao@ut.edu.co

Mié 20/05/2020 12:50



Concepto Decretos Emergencia...  
DOCX - 233 KB



CA-0021...  
DOCX - 4...



2 archivos adjuntos (278 KB)

IBAGUÉ 20 DE MAYO DE 2020

Atentamente me permito notificar auto de cúmplase del  
CA 00211 MP JARV.

MARIA VICTORIA AYALA PALOMÁ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA



Ibagué, mayo 29 de 2020

**Concepto No. 072-20**

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
M.P. Dr. José Andrés Rojas Villa.  
L. C.

**Referencia:** CA-00211  
**Medio de Control:** Control Inmediato de legalidad  
**Autoridad que lo emite:** Alcalde Municipal de Dolores  
**Acto Administrativo:** Decreto 53 del 14 de abril de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el despacho en el auto admisorio del medio de control, esta Procuraduría presenta en los siguientes términos concepto en el proceso de la referencia, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 185 de la ley 1437 de 2011

### **I. ANTECEDENTES**

El 14 de abril de 2020, el alcalde Municipal de Dolores (Tolima) expidió el decreto No 53 “Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativas que cursan en la alcaldía de dolores, durante el aislamiento preventivo obligatorio por el gobierno nacional, en el marco de la pandemia del virus covid-19”

De acuerdo a lo señalado en el decreto, el mismo es expedido por el Alcalde en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 314, 315 de la Constitución Política, numeral 3º, 91 de la ley 136 de 1994, (modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012).

### **II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**2.1. PROBLEMA JURIDICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 185 de la ley 1437 de 2011, el suscrito agente del ministerio público considera que el problema jurídico a resolver en la presente actuación consiste en establecer si el decreto No 53 del 14 de abril de 2020 expedido por el señor Alcalde del Municipio de Dolores, es objeto de control inmediato de legalidad, y en caso positivo establecer si se ajusta a las disposiciones legales en que debió fundarse, en especial las contenidas en el decreto No 417 de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Emergencia, Económica , social y Ecológica en todos en territorio nacional, por el



termino de treinta (30) días, y los decretos legislativos expedidos con ocasión de esta declaratoria

## 2.2 ANALISIS JURÍDICO

De manera previa a plantear la posición del suscrito agente del Ministerio Público en el presente trámite, considero pertinente realizar un breve planteamiento relacionado con los estados de excepción y el control inmediato de legalidad.

**2.2.1. Los estados de excepción.** Como tales podemos entender aquellos instrumentos adecuados, contemplados en el ordenamiento jurídico para que, dentro de un Estado de Derecho, el Gobierno pueda prevenir las alteraciones del orden público que se presenten o restablecerlo cuando fuere turbado, como condición indispensable para la convivencia humana.<sup>1</sup>

Es de señalar que para cumplir con la obligación de conservar y restablecer el orden público, a los gobiernos se les ha “dotado de lo que se conoce como el poder de policía, o sea el conjunto de facultades que le permiten restringir las libertades o derechos de las personas”<sup>2</sup>, las cuales se clasifican en normales u ordinarias y extraordinarias o excepcionales; “las primeras se ejercen por el Gobierno cuando no se han producido graves alteraciones del orden público material, o bien económico, social o ecológico”. Las segundas las adquiere el gobierno con la declaratoria de los estados de excepción<sup>3</sup>.

En nuestro país la constitución nacional del 91, en sus artículos 212 a 216, cambió el régimen de estado de sitio contenido en el anterior texto constitucional, consagrando en nuestro ordenamiento jurídico como estados de excepción el estado de guerra exterior<sup>4</sup>, el estado de conmoción interior<sup>5</sup> y el estado de

---

<sup>1</sup> Cfr. PEREZ ESCOBAR, Jacobo; Derecho Constitucional Colombiano, Editorial Temis SA, octava edición, Bogotá DC, 2010, pág. 600

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Cfr. Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. | La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión. | Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos. | Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen



emergencia económica y social. En estas disposiciones el constituyente fijó “parámetros precisos para su declaratoria que además permitirían con oportunidad del control constitucional examinar la gravedad de los hechos invocados y definió los principios que se debían respetar al ejercer las facultades excepcionales”<sup>6</sup>. De igual forma quedaron contemplados los requisitos tanto formales como materiales que deben cumplirse tanto para su declaratoria como para su prorrogación, al igual que las medidas que pueden ser adoptadas para superar la situación de crisis<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha señalado que la regulación y diferenciación de los estados de excepción realizada en la constitución del 91 demuestran el rechazo evidente de la Asamblea Nacional Constituyente frente al abuso de la figura del estado de sitio contenida en la constitución del 86 y responde a la decisión de garantizar la vigencia y eficacia de la constitución aun en situaciones de anormalidad, agregando que los estados de excepción se constituyen en la respuesta jurídica frente a este tipo de situaciones.

Particularmente, en cuanto al Estado de emergencia económica y social, el artículo 215 de la Constitución dispuso lo siguiente:

---

y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

<sup>5</sup> Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. | Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. | Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más. | Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. | En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

<sup>6</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-070 del 12 de febrero de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto y Clara Helena Reales Gutiérrez

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004 del 07 de mayo de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

**PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 3 de 21



“Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. | Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. | Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. | El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. | El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. | El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. | El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. | El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. | El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo. | Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber

**PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 4 de 21





de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.

De acuerdo con la doctrina el estado de emergencia económica social y política es “un desequilibrio de los factores de la vida económica, social y ecológica del país capaz de producir una alteración de tal magnitud que la comunica se vea alterada en los elementos que aseguran su propia existencia y la armonía social”<sup>9</sup>, no bastando que esa perturbación sea de cualquier naturaleza, sino que debe calificarse como grave.

Las disposiciones contenidas en los artículos 212 a 216 constitucionales, fueron desarrolladas por el legislador a través de la ley estatutaria 137 de 1994<sup>10</sup>, norma que contiene la reglamentación de los estados de excepción; pretendiéndose con este ordenamiento conservar o restablecer el orden, pero procurando al mismo tiempo sacrificar lo menos posible los derechos y libertades de las personas.

En cuanto a la naturaleza correspondiente a las normas que regulan los estados de excepción, la Corte Constitucional ha señalado:

*“No obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y 2. **la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruídos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad.** Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituible criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es ése el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de*

---

<sup>9</sup> Cfr. PEREZ ESCOBAR, Jacobo; Derecho Constitucional Colombiano, Editorial Temis SA, octava edición, Bogotá DC, 2010, pág. 619

<sup>10</sup> De conformidad con lo señalado por el literal e) del artículo 152 de la Constitución Nacional, la regulación de los estados de excepción debe realizar a través de una ley estatutaria.



*organización política que lo contradice y desnaturaliza”<sup>11</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Añadiendo la alta Corporación, que las normas expedidas con ocasión de su vigencia se justifican en la medida que restringen derechos y libertades, con el propósito de preservar aquellos o estas. Al respecto la alta Corporación ha señalado:

*“No obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y 2. la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruídos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad. Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituíble criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es ése el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de organización política que lo contradice y desnaturaliza”<sup>12</sup>.*

Destacando nuestra guardiana de la Constitución que este el criterio que debe guiar el análisis de las normas expedidas al amparo del estado excepcional.

**2.2.2. El control inmediato de legalidad.** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 215 del ordenamiento superior, corresponde a la Corte Constitucional decidir si se encuentran ajustados a la carta los decretos legislativos que dicte el gobierno en uso de las facultades a que se refieren el estado de emergencia, económica y social. Igual sucede en cuanto al acto mediante el cual se declara el estado de excepción, tal como lo ha señalado esa Corporación<sup>13</sup>. Adicional a este control de tipo jurídico, estos actos se encuentran

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-820 del 02 de octubre de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



sujetos al control político que sobre los mismos ejerza el Congreso de la Republica, tal como lo señala el texto del artículo 215 antes citado.

Ahora, durante los estados de excepción y con ocasión de los mismos, pueden ser expedidos otro tipo de actos orientados a desarrollar o reglamentar los anteriores, concluyéndose de esta manera que son tres las clases de normas expedidas al amparo de los estados de excepción, tal como ha señalado el Consejo de Estado:

“De esta manera, resulta que al amparo de los estados de excepción - incluido el de la emergencia económica o social-, el Gobierno Nacional expide dos clases de normas: i) El decreto que declara el estado de excepción –que es un solo decreto, y ii) todos aquellos decretos que lo desarrollan, adoptando las medidas que implementan las soluciones legales para conjurar las crisis -y que suelen ser varios-. Estos últimos son los llamados a suspender las leyes que les sean incompatibles –tal como lo disponen los arts. 212 y 213 CP.-. o a derogarlos, como ocurre con la emergencia económica.

Otros decretos son los reglamentos de los anteriores, es decir, los que desarrollan los decretos con fuerza de ley dictados para conjurar la crisis.”<sup>14</sup>

Con la expedición de la ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", se incluyó el control de legalidad frente a las normas a las que se refiere el inciso final de la anterior cita, es decir de los actos expedidos en aras de desarrollar o reglamentar el acto de declaratoria del estado de excepción o los decretos legislativos. El artículo 20 de esta norma, señaló al respecto lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sentencia del 16 de junio de 2009. Rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00. C.P. Enrique Gil Botero.



Tal como se advierte, esta normatividad asignó al juez contencioso administrativo la competencia para decidir de oficio en cuanto a la legalidad de este tipo de actos. Esta norma fue posteriormente incluida en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 calificándolo como control inmediato, e incluyendo además la facultad al juez contencioso de aprehender de oficio el control de esta clase de actos, cuando el mismo no le haya sido enviado por parte de la entidad que lo expidió.

La Corte al momento de analizar la constitucionalidad del artículo 20 antes citado, señaló que el control de legalidad “constituye una limitación al poder de las autoridades administrativa, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”<sup>15</sup>

De acuerdo con lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la ley 137 de 1994 es *“un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción”*<sup>16</sup>.

De conformidad con estas normas se advierte que la procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad que nos ocupa, se encuentra sujeta al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- i) Que el acto objeto de control sea de carácter general; es decir, este medio de control no procede frente a actos particulares. Al respecto vale la pena tener presente cuando nos encontramos frente a uno u otro acto, lo cual ha sido explicado por el Consejo de Estado, señalando que “La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: ‘Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00. C.P. Ruth Stella Correa Palacio



siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”<sup>17</sup>.

- ii) Que el acto haya sido expedido en ejercicio de la función administrativa<sup>18</sup>, de tal manera que no son objeto de este medio de control los actos correspondientes a la función legislativa o la judicial, con la dificultad que se reconoce en ocasiones para realizar esta distinción<sup>19</sup>, pero, admitiendo como tal aquella por medio de la cual un órgano busca realizar el derecho y cumplir sus fines y cometidos.<sup>20</sup>
- iii) En tercer lugar, que el acto corresponda al desarrollo de un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Lo anterior es explicado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Así las cosas, de la regulación mencionada, se determina claramente, que el control inmediato de legalidad, asignado al Consejo de Estado, pende en forma concurrente, de tres clases de factores competenciales: un **factor subjetivo de autoría**, en tanto el acto a controlar debe ser expedido por una autoridad nacional; un **factor de objeto**, que recaiga sobre acto administrativo general y un **factor de motivación o causa** y es que provenga o devenga, del ejercicio de la *“función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”* (art. 136 inc. 1° CPACA)”<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, subsección A. Sentencia del 04 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03). M.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>18</sup> El artículo 209 de la Constitución Nacional, dispone que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-189 del 06 de mayo de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>20</sup> Cfr. Ibidem

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala especial de decisión No. 4. Auto del 22 de abril de 2020. Exp. Rad. 11001-03-15-000-2020-01166-00. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**En contraposición de lo anterior, debe indicarse que no son objeto del medio de control inmediato de legalidad, los actos que sean expedidos en ejercicio de las competencias ordinarias de la entidad, es decir aquellas que puedan ser tomadas en condiciones de normalidad, aun si estas se adoptan en vigencia del estado de excepción; en la medida que para estos actos el ordenamiento jurídico ha consagrado otro tipo de medios de control, como es el de simple nulidad.**

Con posterioridad la misma Corporación precisó de la siguiente forma las características del control de legalidad de los actos reglamentarios:

**a)** Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

**b)** Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

**c)** Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

**d)** Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.



En el último tiempo, la Sala Plena<sup>22</sup> ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

**d)** La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho<sup>23</sup>:

“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto *erga omnes*, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma”.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> CITA DE LA CITA. Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

- Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

- Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549.

- del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

<sup>23</sup> CITA DE LA CITA. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sentencia del 05 de marzo de 2012. Rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



Y en cuanto a los aspectos objeto de análisis, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“la existencia de **relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica. Asimismo se impone determinar su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento, que son entre otras los mandatos constitucionales que regulan los estados de excepción (arts. 212 a 215), la Ley estatutaria de Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y -claro está- los decretos con carácter legislativo expedidos por el gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía excepcional.

Examen jurisdiccional automático y oficioso que supone verificar lo relativo a la competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines y la sujeción a las formas, la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico<sup>25</sup>.

### **2.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

De acuerdo con lo antes expuesto, para establecer la legalidad de los actos objeto de control, se hace necesario, en primer lugar, analizar la procedencia del medio de control inmediato de legalidad; para a continuación analizar aspectos como: i) el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, ii) la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, iii) el carácter transitorio y la proporcionalidad de las medidas y iv) la conformidad con el ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que las medidas hacen parte

---

<sup>25</sup> Ibidem





de un conjunto de decisiones proferidas con la exclusiva finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, atendiendo la metodología a la cual acude el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en este tipo de casos<sup>26</sup>

Así las cosas, se procederá a analizar el contenido del acto, y a continuación se realizará el control de legalidad en la forma planteada, de ser procedente.

**2.3.1 El acto objeto de control.** Corresponde al decreto No 53 del 14 de abril de 2020, “Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativas que cursan en la alcaldía de dolores, durante el aislamiento preventivo obligatorio por el gobierno nacional, en el marco de la pandemia del virus covid-19”; expedido por el señor Alcalde del Municipio de Dolores, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 314, 315 de la Constitución Política, numeral 3º, 91 de la ley 136 de 1994, (modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012). Adicionalmente, en la parte motiva del mismo se cita como fundamento lo dispuesto en los artículos 2 de la Constitución Nacional; resolución No 385, expedida el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social declarando el estado de emergencia en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; decreto municipal No. 039 y 040 del 19 de marzo de 2020 y 046 del 01 de abril de 2020; resolución No 384 expedida el 17 de marzo de 2020 por el Ministerio del Trabajo; decreto 417 del 17 de marzo de 2020; decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y decreto legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020 y decreto legislativo No 531 del 08 de abril de 2020

Luego de citar este antecedente normativo, se indica en la parte motiva del decreto 53 de 2020 lo siguiente:

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia y propagación del virus COVID-19, constituye un hecho de fuerza mayor, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración municipal, extender las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores públicos, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica, y el debido proceso de los usuarios en las actuaciones, que por ley y corresponde desplegar a la Alcaldía de Municipal de Dolores, por medio de sus dependencias; para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación de servicio, frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

---

<sup>26</sup> Ibidem



Que en desarrollo de las medidas de que se debe adoptar, se hace necesario que la atención presencial al público de la Administración Municipal de Dolores, a partir del día 13 de abril de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020, sea suspendida y se brinde en su lugar, a través de los correos electrónicos de cada una de las dependencias, los cuales podrá ser consultados en el sitio web [www.dolores-tolima.gov.co](http://www.dolores-tolima.gov.co).

Que es necesario y como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Dolores, suspenderá los términos en las actuaciones administrativas, durante los días 13 de abril de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020.

Que para continuar con la adopción de medidas para proteger a la población dolorense, se hace necesario restringir el ingreso de público ajeno a las funciones propias de cada dependencia de la Alcaldía Municipal, sin perjuicio que a través de los medios que más adelante se indicarán, los ciudadanos puedan obtener pronta respuesta de sus solicitudes por parte de las autoridades.

En atención a lo expuesto el alcalde municipal decreta:

**ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER** la atención presencial al público en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y dependencias adscritas fuera del palacio municipal, para tal efecto se implementaran todos los canales con que cuenta la entidad y la atención se realizará vía correo electrónico: [alcaldia@dolores-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@dolores-tolima.gov.co) y [contactenos@dolores-tolima.gov.co](mailto:contactenos@dolores-tolima.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Exceptuase de la suspensión de atención al público, las siguientes dependencias quienes atenderán a los usuarios por ventanilla: La Secretaria de Hacienda y Tesorería en lo relacionado al recaudo del pago de los impuestos municipales y demás obligaciones; La Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Gestión de Riesgo y Medio Ambiente de Dolores-Tolima, en lo relacionado a la expedición de las guías sanitarias de movilización interna (GSMI) y el funcionario encargado de la recepción y radicación de documentos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENDER** los términos en los procesos administrativos, contravencionales, disciplinarios, y demás actuaciones y/o procesos administrativos que adelanta el Municipio de Dolores-Tolima, durante los días 13 de abril de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020, conforme a la parte motiva del acto administrativo.

**PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 14 de 21



**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suspensión de que trata el presente artículo no aplica para los procesos adelantados por la Oficina de Contratación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Seguirá habilitado para la prestación de observaciones dentro de los procesos contractuales, subsanabilidad de requisitos habilitantes el correo electrónico: [gobierno@dolores-tolima.gov.co](mailto:gobierno@dolores-tolima.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

**ARTÍCULO CUARTO:** A efectos de garantizar el derecho de petición y los requerimientos ciudadanos, se establecen adicionalmente como canales de comunicación los siguientes:

- [gobierno@dolores-tolima.gov.co](mailto:gobierno@dolores-tolima.gov.co)
- [Planeacion@dolores-tolima.gov.co](mailto:Planeacion@dolores-tolima.gov.co)
- [salud@dolores-tolima.gov.co](mailto:salud@dolores-tolima.gov.co)
- [desarrolloagropecuario@dolores-tolima.gov.co](mailto:desarrolloagropecuario@dolores-tolima.gov.co)
- [hacienda@dolores-tolima.gov.co](mailto:hacienda@dolores-tolima.gov.co)
- [alcaldia@dolores-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@dolores-tolima.gov.co)
- [saludpublica@dolores-tolima.gov.co](mailto:saludpublica@dolores-tolima.gov.co)
- [sisben@dolores-tolima.gov.co](mailto:sisben@dolores-tolima.gov.co)
- [almacen@dolores-tolima.gov.co](mailto:almacen@dolores-tolima.gov.co)
- [controlinterno@dolores-tolima.gov.co](mailto:controlinterno@dolores-tolima.gov.co)

**PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 15 de 21



- [nomina@dolores-tolima.gov.co](mailto:nomina@dolores-tolima.gov.co)
- [Daphs23@hotmail.com](mailto:Daphs23@hotmail.com)
- [personeria@dolores-tolima.gov.co](mailto:personeria@dolores-tolima.gov.co)
- [servidores@dolores-tolima.gov.co](mailto:servidores@dolores-tolima.gov.co)
- [victimas@dolores-tolima.gov.co](mailto:victimas@dolores-tolima.gov.co)
- [comisariadolorestolima@gmail.com](mailto:comisariadolorestolima@gmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**2.3.2 Los presupuestos de procedencia.** De conformidad con lo expuesto con anterioridad, la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en este caso, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011; se encuentra circunscrita a la existencia de tres presupuestos que se deben cumplir de forma simultánea. En primer lugar, que el acto sea expedido por una entidad territorial; en segundo lugar, que el acto sea de carácter general; y, en tercer lugar, que ese acto provenga del ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

En cuanto a lo anterior se debe indicar que el acto objeto de control fue efectivamente expedido por una entidad del orden territorial, en la medida que se encuentra suscrito por el Alcalde del Municipio de Dolores, cumpliéndose de esta manera el primero de los requisitos exigidos. En cuanto al segundo requisito se debe indicar que efectivamente nos encontramos ante un acto administrativo de carácter general, en la medida que existe indeterminación de los sujetos destinatarios del mismo.

A efectos de establecer si el tercer presupuesto se cumple, es decir que la medida corresponda al desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, se hace necesario verificar si los decretos 417 del 17 de marzo, 457 del 22 de marzo, 491 del 28 de marzo y 531 del 08 de abril de 2020, cumplen con esta condición.

Al respecto debo señalar que en un par de conceptos presentados al inicio de la declaratoria del estado de emergencia deje planteada la posibilidad que la entidad territorial desarrollara de forma directa el decreto que declaraba el estado de excepción, para el caso de autos el 417 de 2020; sin embargo, luego de analizar con mayor detenimiento este aspecto, considero que en realidad la facultad para desarrollar el decreto que declara el estado de excepción se encuentra a cargo

**PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 16 de 21



exclusivamente del Gobierno Nacional, quien lo realiza a través decretos legislativos, mediante los cuales adopta en realidad las medidas para conjurar el estado de excepción. De tal manera que el desarrollo permitido a las entidades del orden territorial a través de medidas de carácter general, es el de los decretos legislativos.

Lo anterior, es reconocido por el artículo 20 de la ley 137 de 1994, cuando señala:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En este orden de ideas, quedaría claro que la sola remisión que se haga en el acto expedido por la entidad territorial al decreto 417 de 2020, no sirve de fundamento suficiente para tener por cumplido este requisito

En el decreto 053, el alcalde municipal también se remite a los decretos 457 y 531, expedidos por el gobierno nacional los días 22 de marzo y 08 de abril de 2020; sin embargo, es claro que estos decretos no tienen la condición de ser decretos legislativos, lo cual queda en evidencia al analizar su motivación constitucional, en la medida que no se remiten a los artículos 212 a 216 de la constitución que regulan los estados de excepción. Además, si bien estos decretos están suscritos por varios ministros y hasta un director de departamento administrativo<sup>27</sup>, la realidad es que no se encuentran suscritos por los dieciocho (18) ministros del despacho, tal como lo exige la constitución nacional para los decretos legislativos<sup>28</sup>. El incumplimiento de estos requisitos impide que los decretos 457 y 531 de 2020 puedan ser considerados como decretos legislativos; de tal manera que la cita que de ellos realiza el decreto 053, no convierte a este último en un acto objeto del control inmediato de legalidad.

---

<sup>27</sup> El decreto 457 está suscrito por doce (12) ministros y el decreto 531 está suscrito por trece (13) ministros.

<sup>28</sup> ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: 1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.



requisito que en criterio del suscrito agente fiscal se encuentra cumplido, toda vez que el acto objeto de control no solo se remite a lo dispuesto en el decreto 491 de 2020; norma que no solo tiene la condición de decreto legislativo, sino que claramente es desarrollada por el decreto 53 expedido por el Municipio de Dolores.

El decreto objeto de control, de igual forma se remite a lo dispuesto en el decreto 491 de 2020, norma que no solo tiene la condición de decreto legislativo, sino que claramente es desarrollada por el decreto 053 expedido por el alcalde municipal de Dolores.

En resumen, es claro que para la expedición del decreto 53 de 2020 el alcalde municipal tuvo como fundamento varias disposiciones legales, entre las que encontramos lo dispuesto en el decreto 491 de 2020; cumpliéndose de esta manera el tercer presupuesto mencionado

**2.3.3 Cumplimiento de Requisitos de forma y fondo.** En el caso de autos, se advierte que el decreto fue suscrito por el señor Alcalde Municipal, y cuenta con elementos como identificación, número, fecha, identificación de las facultades de quien lo expide, consideraciones y un articulado. De esta manera se puede concluir que este decreto cumple con los requisitos de forma que le son exigibles.

De otra parte, se advierte que el señor Alcalde tiene a su cargo la competencia para tomar medidas como las contenidas en el decreto 53 de 2020; no solo por lo señalado en disposiciones normativas como las contenidas en el artículo 315 de la constitución nacional<sup>29</sup> y el artículo 91 de la ley 136 de 1994<sup>30</sup>; sino porque varias

---

<sup>29</sup> **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 91. FUNCIONES:** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...) 7. Velar por el cumplimiento de las funciones



de ellas se encuentran contenidas en el propio decreto 491 de 2020 y este en su artículo primero faculta a todas las autoridades a adoptarlas.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Alcalde si contaba con la competencia para ordenar las medidas contenidas en el decreto objeto de control.

**2.3.4 La conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación.** Tal como indica en la parte motiva del propio acto objeto de control, las medidas tomadas surgen como consecuencia de la propagación a nivel mundial de la enfermedad infecciosa denominada como COVID19, causada por el virus denominado como coronavirus. Enfermedad frente a la cual en la actualidad no existe un tratamiento médico efectivo, y que tampoco cuenta con vacuna para su prevención.

En atención a lo anterior, las recomendaciones que en la actualidad la OMS hace para evitar la propagación de la enfermedad corresponde a una “buena higiene de manos y respiratoria (cubrirse la boca y la nariz al toser y estornudar) y la cocción completa de la carne y los huevos. Asimismo, se debe evitar el contacto estrecho con cualquier persona que presente signos de afección respiratoria, como tos o estornudos”<sup>31</sup>.

Los propios decretos 417 y 491 de 2020, reconocen lo anterior señalando que una de las principales medidas para prevenir el contagio y la propagación del virus, es el distanciamiento social y el aislamiento; sin embargo, estas medidas de protección requieren, de una parte, la implementación de instrumentos que faciliten su operación, y de otra, impidan la extensión de los efectos de estas decisiones.

Al respecto el decreto 491 de 2020, señala en su parte motiva que “acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar

---

de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración. (...) 11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público. (...) e) Con relación a la Ciudadanía: 1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: En los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1ª, 2ª y especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.

<sup>31</sup> Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus>



medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.”

Tal como se indicó con anterioridad, a través del decreto 53 de 2020, el Alcalde Municipal decide adoptar una serie de medidas que regulen la forma de atención al público bajo las nuevas circunstancias y otras orientadas a la protección laboral, dentro del marco del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional.

En este orden de ideas, este despacho encuentra que las medidas adoptadas por el Alcalde del Municipio de Dolores, tienen plena conexidad con las causas que dieron lugar a la declaratoria del Estado de excepción y lo dispuesto en el decreto 491 de 2020; lo cual se confirma al realizar una comparación del contenido de las medidas adoptadas en el decreto municipal 53 de 2020 y las medidas tomadas en el decreto 491 de 2000, confirmándose que la autoridad territorial en gran medida lo que hace es reproducir lo dispuesto por la autoridad nacional.

**2.3.5 Carácter transitorio y proporcionalidad de las medidas.** Tal como se indicó con anterioridad, las medidas adoptadas por el alcalde municipal en el decreto 053 son de diferente naturaleza, i) de una parte, suspende la atención presencial al público en las instalaciones de la alcaldía, con algunas excepciones, ii) Suspende los términos de las actuaciones administrativas entre el 13 y 27 de abril de 2020, salvo las de los procesos contractuales; y iii) acoge los términos establecidos en el decreto 491 de 2020, para resolver las peticiones y establece canales de comunicación para recibirlas.

En criterio del suscrito agente del Ministerio Público, las medidas adoptadas son evidentemente proporcionales a los motivos que les sirvieron de causa, de acuerdo a los mismos argumentos expuestos en el acápite anterior.

De igual forma, se advierte que las medidas tienen una expresa duración limitada en el tiempo, salvo lo relacionado con la suspensión de la atención presencial al público en las instalaciones de la alcaldía municipal y dependencias adscritas fuera del palacio municipal, en la cual no se observa un término taxativo; sin embargo, realizando una interpretación integral del acto considero que esta norma debe declararse ajustada a derecho, bajo el entendido que la misma tiene vigencia durante el plazo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional<sup>32</sup>, término al cual se refiere el señor alcalde en el mismo acto.

---

<sup>32</sup> Decretada mediante resolución No 385, expedida el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social hasta el 30 de mayo de 2020; y prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante resolución 844 del 26 de mayo de 2020.





**2.3.6 Conformidad con el ordenamiento jurídico.** Revisado el articulado del decreto 53, objeto de este medio de control, no se advierte por parte del suscrito agente del Ministerio que el mismo viole norma alguna, en especial las contenidas en el decreto 417 de 2020, mediante el cual el gobierno nacional declaró el estado de excepción, y los decretos legislativos vigentes expedidos en su vigencia, más aún cuando lo que hace es acoger o prácticamente reproducir lo dispuesto en el decreto legislativo 491 de 2020.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas, el suscrito Procurador 26 Judicial II Administrativo, solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal Administrativo declarar que el decreto No 53, expedido el 14 de abril de 2020 por el Alcalde del Municipio de Dolores (Tolima) “Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativas que cursan en la alcaldía de dolores, durante el aislamiento preventivo obligatorio por el gobierno nacional, en el marco de la pandemia del virus covid-19”, se encuentra AJUSTADO A DERECHO, en cuanto a las normas aquí analizadas.

Lo anterior, bajo el entendido que la suspensión de la atención presencial al público en las instalaciones de la alcaldía municipal y dependencias adscritas fuera del palacio municipal deberá ajustarse a las disposiciones que sobre la materia profiera el gobierno nacional y se circunscribe al plazo de la emergencia sanitaria decretada.

Del señor Magistrado.

Con todo respeto.

**WILLIAM CRUZ ROJAS**

Procurador 26 Judicial Administrativo II

Suscrito mediante firma escaneada

(Artículo 11 Dto. 491 de 2020)

**PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**

Carrera 3ª No 15-17 Piso 8 Oficina 802 Edificio Banco Agrario. Tel. 2614516

Ibagué (Tolima)

Página 21 de 21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TÉRMINO

Ibagué, Junio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia de que el 2 de junio de 2020, venció el término con que contaba el Procurador Judicial para emitir concepto, aportando escrito el 29 de mayo de 2020 el Procurador 26.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. V. Ayala Palomá', written in a cursive style.

**MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ibagué, Junio tres (3) de dos mil veinte (2020)

En la fecha, se remite el expediente CA-00211 al despacho del dr. JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, para estudio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. V. Ayala Palomá', written in a cursive style.

**MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ**  
Secretaria

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 30/abr/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CORPORACION GRUPO OTROS  
TRIBUNAL CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 002 822 30/abr/2020

DR. JOSE ANDRES ROJAS VILLA - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD809085	DECRETO 053 DOLORES		01 *~
SD809086	NO		02 *~

אגוזמן נרפדו תרפ"ו תמוז

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES  
Nit. 890.702.026-3



**DECRETO No. 053**

**(14 de abril de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDÍA DE DOLORES, DURANTE DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID 19"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales en especial las establecidas en los artículos 314, 315 de la Constitución Política, numeral 3º, 91 de la ley 136 de 1994, (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012) y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptaron medidas para enfrentar el virus.

Que mediante el Decreto Municipal No 040 del 19 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Dolores-Tolima por emergencia sanitaria con ocasión a la contingencia epidemiológica causada por el Coronavirus COVID-19.

Que, mediante Resolución No 384 del 17 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO adopto medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 tales como no atender público en la modalidad presencial y la suspensión de términos.

Que, mediante el Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario.

Que según el Decreto Municipal No. 039 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se modificará parcialmente el Decreto No.037 del 12 de marzo de 2020 y se suspende la atención al público en la Alcaldía Municipal de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES**  
Nit. 890.702.026-3



Dolores-Tolima. De igual forma, se suspende los términos en los procesos administrativos, contravencionales, disciplinarios, y demás actuaciones y/o procesos administrativos que adelanta el Municipio de Dolores Tolima, durante los días Veinte (20) de marzo y hasta el día cuatro (04) de abril de 2020, conforme a la parte motiva del acto administrativo.

Que, el gobierno nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 ppor el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partri del (00:00 am)del día 25 de marzo de 2020 hasta las (00:00) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

Que, el Alcalde Municipal de Dolores expidió Decreto No 046 del 01 de Abril de 2020 y se adoptaron otras medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Dolores en virtud de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República y se decretó pico y cédula para la compra de productos de primera necesidad y venta de café en el Municipio de Dolores-Tolima.

Que en el marco de dicha declaratoria se expidió el Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratitas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Decreto Legislativo 531 del 8 del abril de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:0 a.m) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia y propagación del virus COVID-19, constituye un hecho de fuerza mayor, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración municipal, extender las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores públicos, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica, y el debido proceso de los usuarios en las actuaciones, que por ley y corresponde desplegar a la Alcaldía de Municipal de Dolores, por medio de sus dependencias; para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación de servicio, frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que en desarrollo de las medidas de que se debe adoptar, se hace necesario que la atención presencial al público de la Administración Municipal de Dolores, a partir del día 13 de abril de 2020, hasta el día 27 de

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES  
Nit. 890.702.026-3



abril de 2020, sea suspendida y se brinde en su lugar, a través de los correos electrónicos de cada una de las dependencias, los cuales podrá ser consultados en el sitio web [www.dolores-tolima.gov.co](http://www.dolores-tolima.gov.co).

Que es necesario y como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Dolores, suspenderá los términos en las actuaciones administrativas, durante los días 13 de abril de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020.

Que para continuar con la adopción de medidas para proteger a la población dolorense, se hace necesario restringir el ingreso de público ajeno a las funciones propias de cada dependencia de la Alcaldía Municipal, sin perjuicio que a través de los medios que más adelante se indicarán, los ciudadanos puedan obtener pronta respuesta de sus solicitudes por parte de las autoridades.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER** la atención presencial al público en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y dependencias adscritas fuera del palacio municipal, para tal efecto se implementaran todos los canales con que cuenta la entidad y la atención se realizará vía correo electrónico: [alcaldia@dolores-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@dolores-tolima.gov.co) y [contactenos@dolores-tolima.gov.co](mailto:contactenos@dolores-tolima.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Exceptuase de la suspensión de atención al público, las siguientes dependencias quienes atenderán a los usuarios por ventanilla: La Secretaria de Hacienda y Tesorería en lo relacionado al recaudo del pago de los impuestos municipales y demás obligaciones; La Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Gestión de Riesgo y Medio Ambiente de Dolores-Tolima, en lo relacionado a la expedición de las guías sanitarias de movilización interna (GSMI) y el funcionario encargado de la recepción y radicación de documentos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENDER** los términos en los procesos administrativos, contravencionales, disciplinarios, y demás actuaciones y/o procesos administrativos que adelanta el Municipio de Dolores-Tolima, durante los días 13 de abril de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020, conforme a la parte motiva del acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suspensión de que trata el presente artículo no aplica para los procesos adelantados por la Oficina de Contratación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Seguirá habilitado para la prestación de observaciones dentro de los procesos contractuales, subsanabilidad de requisitos habilitantes el correo electrónico: [gobierno@dolores-tolima.gov.co](mailto:gobierno@dolores-tolima.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES  
Nit. 890.702.026-3



**ARTÍCULO TERCERO:** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

**ARTÍCULO CUARTO:** A efectos de garantizar el derecho de petición y los requerimientos ciudadanos, se establecen adicionalmente como canales de comunicación los siguientes:

- [gobierno@dolores-tolima.gov.co](mailto:gobierno@dolores-tolima.gov.co)
- [Planeacion@dolores-tolima.gov.co](mailto:Planeacion@dolores-tolima.gov.co)
- [salud@dolores-tolima.gov.co](mailto:salud@dolores-tolima.gov.co)
- [desarrolloagropecuario@dolores-tolima.gov.co](mailto:desarrolloagropecuario@dolores-tolima.gov.co)
- [hacienda@dolores-tolima.gov.co](mailto:hacienda@dolores-tolima.gov.co)
- [alcaldia@dolores-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@dolores-tolima.gov.co)
- [saludpublica@dolores-tolima.gov.co](mailto:saludpublica@dolores-tolima.gov.co)
- [sisben@dolores-tolima.gov.co](mailto:sisben@dolores-tolima.gov.co)
- [almacen@dolores-tolima.gov.co](mailto:almacen@dolores-tolima.gov.co)
- [controlinterno@dolores-tolima.gov.co](mailto:controlinterno@dolores-tolima.gov.co)
- [nomina@dolores-tolima.gov.co](mailto:nomina@dolores-tolima.gov.co)
- [Daphs23@hotmail.com](mailto:Daphs23@hotmail.com)
- [personeria@dolores-tolima.gov.co](mailto:personeria@dolores-tolima.gov.co)
- [servidolores@dolores-tolima.gov.co](mailto:servidolores@dolores-tolima.gov.co)
- [victimas@dolores-tolima.gov.co](mailto:victimas@dolores-tolima.gov.co)
- [comisariadolorestolima@gmail.com](mailto:comisariadolorestolima@gmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en la Alcaldía Municipal de Dolores-Tolima, a los catorce (14) días del mes de abril de 2020.

**CÉSAR GIOVANNY HERRERA PEÑA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Zayra Camila Peña Ortigoza  
Abogada Contratista

Vº.Bº: Jaine Fernanda Rojas Gonzalez  
Secretaría General y De Gobierno

Calle 3 N° 7-14 Parque Principal  
e-mail: [alcaldia@dolores-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@dolores-tolima.gov.co)  
[www.dolores-tolima.gov.co](http://www.dolores-tolima.gov.co)